

San Pablo, Bolívar.

Honorable

Dr. Ennio Monroy Martínez

Juez Único Promiscuo Municipal de San Pablo

Funciones de Juez Constitucional.

E. S. D.

REF:	ACCIÓN DE TUTELA – REPARTO
ACCIONANTE:	MIGDALIA FLÓREZ SAMPAYO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN PABLO – Alcaldía Municipal de San Pablo
Entidad para vincular	Nueva EPS.
Abogado de la accionante:	Manuel Antonio Ramos Castro.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051'634.572 expedida en Cantagallo, Sur de Bolívar, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.639 emitida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado judicial de la Sra. **Migdalia Flórez Sampayo**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32'007.174 de San Pablo, Bolívar, por medio del presente escrito, concurro ante el Honorable Despacho a su digno cargo para interponer **ACCIÓN DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN Y TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON LA OMISION DE RESPONDER A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN, A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, AL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, MÍNIMO VITAL**, derivados del actuar de la Alcaldía Municipal de San Pablo, Sur de Bolívar, en cabeza de su representante, Sr. Omar Bohórquez Rojas, tal como se desprende de la siguiente relación fáctica:

I. Elementos fácticos.

1.1. Contexto general.

1.1.1. Mi prohijada, accionante dentro de esta acción constitucional, ingresó a laborar en la Alcaldía Municipal de San Pablo, Bolívar, mediante decreto de nombramiento N° 054 del 12 de julio de 2010 (anexo 1) y acta de posesión del 13 de julio de 2010 en el cargo de auxiliar administrativo grado 03 (anexo 2), es decir, desde hace aproximadamente doce años.

1.1.2. El 11 de agosto de 2016, después de varios episodios de fuerte dolor en espalda, que derivaron en varias asistencias a medicina general, el especialista en ortopedia y traumatología, adscrito a la Nueva EPS (EPS en la que la accionante se encuentra afiliada) diagnosticó **LUMBALGIA CRÓNICA Y DEBILIDAD DE SINERGISTAS DE COLUMNA** (anexo 3 Historia Clínica General).

1.1.3. Además, mi prohijada, aquí accionante, recibió diagnósticos como HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PRESBICIA, DISPEPSIA, COLITIS Y GASTROENTERITIS NO INFECCIOSA (anexo 4 Historia Clínica General).

1.1.4. Debido a los fuertes dolores que padece mi prohijada en su columna vertebral, mediante derecho de petición de fecha 09 de mayo de 2019 le solicitó a su empleador el cambio de silla toda vez que, la silla asignada no cumplía con las condiciones ergonómicas adecuadas para el desarrollo de sus funciones y garantizar su condición de salud, situación que fue omitida por su empleador, aquí accionado (anexo 5).

1.1.5. Como consecuencia de no contar con una silla adecuada en el ejercicio de sus funciones, desde principios del año 2022 los dolores padecidos por mi cliente en su columna vertebral se intensificaron y se extendieron hacia las piernas.

1.1.6. El día 24 de enero de 2022 el especialista en ortopedia diagnosticó la patología M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO y en historia clínica del 25 de abril del mismo año se evidencia RESULTADO RNM MUESTRA OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRALES L4-L5 con diagnóstico M544 LUMBAGO CON CIATICA (anexo 6).

1.2. Relación fáctica respecto de la omisión de respuesta en trámite de calificación de origen:

1.2.1. Después de acudir a diversas especialidades como ortopedia, neurocirugía, fisioterapia, entre otras; el médico del dolor el día 07 de septiembre de 2022 remitió a mi prohijada a valoración por medicina laboral, razón por la cual inició los trámites ante la NUEVA EPS con el fin de llevar a cabo la calificación de origen de los diagnósticos antes descritos.

1.2.2. En virtud de lo anterior, el día 28 de septiembre de 2022, mediante oficio GRN-S-ML-34972 la NUEVA EPS notificó a la Alcaldía Municipal de San Pablo, Bolívar del inicio del proceso de calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral, en dicho documento requirió al empleador la siguiente documentación:

“Requisitos empleador:

- 1. Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral.*
- 2. Historia clínica ocupacional (examen médico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de inexistencia de estos que incluya conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica.*
- 3. Contratos de trabajo, si existen durante el tiempo de exposición.*
- 4. Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional:*
 - 4.1 Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba expuesto el trabajador.*
 - 4.2 Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.*
 - 4.3 Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgo que se está analizando como causal.*
 - 4.4 Jornada laboral real del trabajador.*
 - 4.5 Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.*
 - 4.6 Evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que evalúe el factor de riesgo: vibración cuerpo entero y ergonómico: -carga física para columna vertebral lumbo-sacra.*

NOTAS:

- 1. La entrega de la evaluación de puesto de trabajo es OBLIGATORIA para todos los empleadores.** (Negrillas y subraya fuera del texto original).
- 2. Para los casos en que el usuario/trabajador haya sido reubicado de cargo, la evaluación de puesto de trabajo debe incluir la valoración o reconstrucción de riesgos de los cargos que desempeñó previo a la reubicación laboral.*
- 3. El análisis de puesto de trabajo por homologación o tipo cargo para determinar origen es válido para los casos en los que el usuario/trabajador se encuentre en incapacidad continua y prolongada.*
- 4. El análisis de puesto de trabajo por homologación o tipo por cargo es válido cuando se vaya a calificar un trabajador que desempeña las mismas tareas/actividades que realizan otros usuarios/trabajadores de la empresa en ese mismo cargo y que haya sido realizado dentro del programa de Salud Ocupacional / Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.*
- 5. El análisis de puesto de trabajo por homologación o tipo por cargo es válido cuando el trabajador a calificar ya no se encuentra laborando en la empresa donde se expuso al factor de riesgo que presuntamente le ocasionó la enfermedad.*
- 6. Para la evaluación de factores de riesgo psicosocial (batería de instrumentos para la evaluación de factores de riesgo psicosocial), este debe ser aplicada directamente al usuario/trabajador, es decir no se acepta este tipo de evaluación por homologación o tipo cargo.*
- 7. La entrega del análisis de puesto de trabajo NO es OBLIGATORIA para trabajadores independientes afiliados a Administradoras de Riesgos Laborales, trabajadores del servicio doméstico y/o taxistas.”*

1.2.3. Por lo anterior, en aras de garantizar que el Municipio de San Pablo hiciera la entrega de la documentación requerida por la Nueva EPS el mismo 28 de septiembre de 2022 mi cliente radicó un derecho de petición reiterando la necesidad de presentar los documentos dentro del plazo exigido por la EPS (antes de 30 días calendario).

1.2.4. Frente a dicha solicitud la Alcaldía Municipal de San Pablo – Bolívar emitió respuesta de fecha 18 de noviembre de 2022 la cual fue totalmente evasiva a los requerimientos de la EPS, veamos:

Sobre el *Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral* únicamente relacionaron la definición de este.

Respecto a *Historia clínica ocupacional* informó que no estaban legitimados para entregarla. Es importante indicar que, en ningún momento realizaron examen de ingreso, exámenes periódicos ni examen de egreso de mi prohijada.

En cuanto a los *Contratos de trabajo* solo emitieron información general del cargo ocupado.

Y, finalmente, frente a la *Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional* no efectuaron el análisis de puesto de trabajo solicitado con cada uno de los requisitos allí exigidos, únicamente dieron información general del horario y reclasificación de riesgos. (Anexo 7).

1.2.5. Ante la respuesta evasiva y carente de fondo emitida por la Alcaldía Municipal de San Pablo, Bolívar, respecto del proceso de calificación de origen de mi prohijada, ella misma procedió a presentar un derecho de petición ante la NUEVA EPS el día 24 de noviembre de 2022, solicitándoles que requirieran nuevamente a su empleador la entrega de la documentación (anexo 8).

1.2.6. Por tal motivo, el 01 de diciembre de 2022 la NUEVA EPS dio respuesta informando que en efecto la información se encontraba incompleta, por lo cual: *“Por lo anteriormente mencionado, Medicina Laboral de NUEVA EPS gestionó nueva solicitud de documentos a su empleador, recalcarle que estos documentos son indispensables para autorizar la calificación de origen por sospecha de enfermedad laboral del(los) diagnósticos(s):*

➤ M518-OTROS TRASTORNOS ESPECÍFICOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES.

1.2.7. En la mencionada respuesta la EPS envió copia del requerimiento realizado por segunda vez a la Alcaldía Municipal de San Pablo, Bolívar relacionando nuevamente los documentos necesarios para llevar a cabo la calificación de origen. Igualmente, remitió a mi cliente el comprobante de envío del correo electrónico al correo contactenos@sanpablo-bolivar.gov.co tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Patricia Eugenia Penaloza Gomez

De: Norte Medicina Laboral
Enviado el: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:34 p. m.
Para: laukamador.19@gmail.com.rpost.biz
CC: contactenos@sanpablo-bolivar.gov.co
Asunto: NOTIFICACION DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA CALIFICACION DE ORIGEN AFILIADO(A) MIGDALIA FLOREZ SAMPAYO CC 32007174,
Datos adjuntos: MIGDALIA FLOREZ SAMPAYO.pdf

Respetado(a) señor(a)

Reciba un cordial Saludo en nombre de NUEVA EPS S.A

Con el fin de dar curso a los procesos correspondientes, el área de Medicina Laboral se permite notificar mediante correo electrónico SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA AFILIADO(A) MIGDALIA FLOREZ SAMPAYO CC 32007174

INFORMACION IMPORTANTE:



Barranquilla, 01/12/2022
GRN-S-ML-36082

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PABLO
Atn. Talento humano y/o Salud ocupacional

ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN FALTANTES PARA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Con el fin de dar continuidad al estudio y calificación del origen de la patología: M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES a él (la) señor(a) MIGDALIA FLOREZ SAMPAYO identificado(a) CC 32007174, agradecemos se sirvan radicar de manera prioritaria en nuestras oficinas de atención al afiliado a nivel nacional y en Barranquilla Carrera 53 # 72 – 96, a nombre de MEDICINA LABORAL la siguiente documentación:

- 1.2.8.** El 28 de diciembre de 2022 mi cliente se comunicó vía telefónica con la NUEVA EPS con el fin de verificar si la Alcaldía Municipal de San Pablo, Bolívar había radicado los documentos requeridos frente a lo cual le informaron que EL EMPLEADOR NO HA RADICADO LOS DOCUMENTOS FALTANTES.
- 1.2.9.** Es evidente Honorable Señoría, que la conducta de la Alcaldía Municipal de San Pablo – Bolívar está generando obstrucción al debido proceso de calificación de origen de la enfermedad principal que sufre la aquí accionante, teniendo en cuenta que es renuente a entregar la documentación que en dos oportunidades le ha solicitado la EPS.
- 1.2.10.** En este punto, es importante indicarle señor juez constitucional, que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2018 indicó la importancia de la calificación de origen de los diagnósticos con el fin de determinar la entidad responsable de asumir las prestaciones asistenciales y económicas que de ellos se deriven, así lo expresó:

“Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional,

será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.”

1.2.11. Por la gravedad del estado de salud actual de la accionante es indispensable dar inicio al proceso de calificación de origen de sus diagnósticos de salud, situación que ha sido obstruida de manera descarada por la Alcaldía Municipal de San Pablo, Bolívar al no presentar documentos tan importantes como el análisis de puesto de trabajo requerido por la EPS.

1.3. Relación fáctica respecto de la violación del fuero de estabilidad laboral reforzada para persona en estado de debilidad manifiesta.

1.3.1. Como se desprende de todo lo antes dicho, mi prohijada se encuentra actualmente en estado de debilidad manifiesta por diversos diagnósticos médicos que afectan gravemente sus funciones motoras, funcionales y psicológicas.

1.3.2. Ello la reviste de un fuero de estabilidad laboral reforzada que la convierte en sujeto laboral de especial protección por parte de su empleador, tal como lo enseña la reiterada y abundante Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

1.3.3. Corolario de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional tiene dicho que **“Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada”**¹ (negritas y subraya son nuestras).

1.3.4. Así mismo, precisa la Honorable Corte Constitucional que *“Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.*

¹ Sentencia T-277/2020, Corte Constitucional, Colombia.

1.3.5. Entrando en el terreno de la vulneración del fuero de estabilidad laboral reforzada de mi cliente, es necesario precisar entonces que, tal grado de vulneración se hace patente si se observa lo siguiente:

1.3.5.1. Conociendo la Alcaldía Municipal el estado de salud de mi prohijada desde el año 2016, dado que, tanto las incapacidades médicas, como las historias clínicas de atención han sido radicadas ante la entidad accionada, se dispuso a lanzar a concurso el cargo ocupado por mi prohijada.

1.3.5.2. Mi prohijada se presentó a concurso en estado de debilidad manifiesta, lo cual la puso en desventaja, dado su estado de salud y las afectaciones que ello implica.

1.3.5.3. De hecho, para el momento en que se aplicó el examen de conocimiento del concurso de mérito, mi prohijada se encontraba en estado convaleciente y en debilidad manifiesta, lo que empeoró sus posibilidades de participar en condiciones de igualdad.

1.3.5.4. Por otra parte, dado que mi prohijada quedó en el segundo puesto de la lista de elegibles, fue desvinculada (NO REUBICADA) el pasado 21 de noviembre de 2022, sin tener en cuenta su situación de salud.

1.3.5.5. El estado de salud de mi prohijada es tal, que tiene afectada la movilidad física en sus extremidades inferiores; LO QUE LE IMPOSIBILITA GANAR SU PROPIO SUSTENTO ECONÓMICO PARA SOSTENER SU VIDA Y PARA MANTENER EL TRATAMIENTO MÉDICO EN EL QUE SE ENCUENTRA, LO CUAL IMPLICA DIVERSAS TERAPIAS FÍSICAS Y CONSTANTES VIAJES A simití, Cartagena, Bucaramanga, y otras ciudades donde es atendida por los diversos diagnósticos antes descritos.

1.3.5.6. Es necesario aclarar, que la situación de salud de mi prohijada, desde 2016, cuando fue diagnosticada, hasta el año 2022 empeoró sustancialmente porque la entidad accionada, Alcaldía Municipal de San Pablo, se negó a establecer condiciones de trabajo idóneas, tales como, CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES MÉDICO LABORALES QUE FUERON EMITIDAS POR EL MÉDICO TRATANTE; CUMPLIMIENTO DE PAUSAS ACTIVAS, SILLA ERGONOMICA Y OTRAS.

1.3.5.7. **De hecho, para el periodo de vacaciones del mes de agosto de 2022, mi mandante se encontraba en incapacidad médica, por lo que, para poder recibir parte de su salario, mismo que se le estaba pagando por debajo del salario mínimo legal mensual**

vigente, alegando que las incapacidades se pagan por un valor menor, tuvo que renunciar a su incapacidad médica para poder recibir su prima de vacaciones, tal como se lo exigió la entidad accionada.

1.3.5.8. OTRO ELEMENTO IMPORTANTE, ES QUE, MI PROHIJADA FUE DESVINCULADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, FECHA EN LA QUE SE ENCONTRABA DISFRUTANDO DE PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA.

1.3.5.9. ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE PRECISAR, QUE MI PROHIJADA, EN LA ACTUALIDAD, CONTINUA CON SU TRATAMIENTO MÉDICO, Y SE ENCUENTRA RECIBIENDO TERAPIAS FÍSICAS DE REHABILITACIÓN, TAL COMO SE OBSERVA EN LOS SIGUIENTES PANTALLAZOS:

ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de inscripción: 03012023 18:54
 Ubicación: Estelar - San Pablo
 Especialidad: MEDICINA GENERAL

Corret: 0120
 Edad: 47 años(s), 4 mes(es) y 7 día(s)
 Nivel: 1
 Historial: 32007174
 Tipo de Sangre: A+

Unidad Funcional: SERVICIOS AMBULATORIOS
 Diagnóstico Relacionado 3: P529

PROCEDIMIENTOS Y LABORATORIOS CLÍNICOS

Código	Nombre	Cantidad
531001	TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD	10

Observaciones: REALIZAR TERAPIAS FISICAS 10 SESIONES
 Justificación: IXX: DOLOR LUMBAR, HERNIA DISCAL-DISCOPATIA E/E

JUAN CARLOS VILLALOBOS ABELLO
 MEDICINA GENERAL
 15789

*Descuento 50%
 Trabajo Social
 de todas las terapias
 06/01/2023
 B 3:00PM
 FT#*

NOBRE: Pigelia Floret Sampaio DOCUMENTO: 32007174
 SEGURO: Particular PROCEDIMIENTO: Terapia física

Nº	FECHA	HORA	FIRMA
1	06-01-2023	8:30 am	<i>Pigelia Floret Sampaio</i>
2	10-01-2023	8:30 am	<i>Pigelia Floret Sampaio</i>
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			

1.3.5.10. ES MÁS, LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y DE SALUD DE MI CLIENTE ES TAN PRECARIA, QUE LAS TERAPIAS FÍSICAS DE REHABILITACIÓN ERAN CUBIERTAS POR LA NUEVA EPS EN SIMITÍ Y SANTA ROSA, PERO LA MOVILIDAD DE MI CLIENTE HASTA ALLÁ SE HACE IMPOSIBLE POR EL FUERTE DOLOR, Y POR LA IMPOSIBILIDAD DE PAGAR SUS TRANSPORTES, POR LO QUE TUVO QUE SOLICITAR LAS TERAPIAS EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO, Y ACUDIÓ AL TRABAJADOR SOCIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN PABLO, QUIEN LE REALIZÓ UN DESCUENTO DEL 30% DEL VALOR DE CADA TERAPIA.

1.3.5.11. COMO PUEDE OBSERVAR, HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, LA SITUACIÓN DE MI CLIENTE NO PODRÍA SER PEOR, POR LO QUE SE HACE URGENTE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE MI PROHIJADA, SU INTEGRIDAD PERSONAL, Y SU VIDA EN CONDICIONES DE CALIDAD Y DIGNIDAD.

1.3.5.12. Así pues, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, mi mandante requiere acreditar los siguientes requisitos:

“(i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional”

Como se desprende de la abundante historia clínica que se anexa, y se entiende de la gravedad de los diagnósticos de salud de mi prohijada, es CLARO que ella, como trabajadora, se encuentra en una precaria condición de salud que, al impedir su movilidad y desempeño laboral, también impide que pueda conseguir un nuevo trabajo, o desempeñarse como independiente, quedando completamente desprovista de las mínimas garantías para tener una vida en condiciones de calidad y dignidad, dado que, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA A MERCED DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS QUE RECIBE DE SUS PARIENTES.

“(ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido” Frente a este lineamiento o exigencia constitucional, es claro que la condición de salud de mi cliente es de lleno conocida por la entidad accionada, sobre todo si se tiene en cuenta la abundante historia clínica, diversas incapacidades médicas, recomendaciones médico laborales que han sido radicadas por mi prohijada ante su empleador, y, como si fuera poco, los reiterados requerimientos de información y documentos que ha radicado la NUEVA EPS con

el fin de realizar el trámite de calificación de origen de la enfermedad por sospecha de enfermedad laboral.

RECORDEMOS QUE, TAL COMO SE DIJO EN NUMERALES PRECEDENTES, LA NUEVA EPS INFORMÓ A LA ALCALDÍA MUNICIPAL EL INICIO DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN POR SOSPECHA DE ENFERMEDAD LABORAL, el día 28 de septiembre de 2022, mediante oficio GRN-S-ML-34972.

ESA NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA CASI DOS (2) MESES ANTES DE LA DESVINCULACIÓN DE MI PROHIJADA, POR LO QUE, LO QUE EN DERECHO CORRESPONDÍA NO ERA DESVINCULARLA DE TRABAJO, SINO REUBICARLA EN FUNCIONES Y PUESTO DE TRABAJO EN ARAS DE GARANTIZAR SUS DERECHOS.

1.4. Procedencia de la acción de tutela en materia de fuero de estabilidad laboral reforzada.

Con miras a determinar el alcance de la acción constitucional que aquí elevo, entendiendo la grave situación de salud que enfrenta mi prohijada, así como la reducción de sus condiciones de vida digna, me permitiré reforzar la relación fáctica antes descrita, trayendo a colación la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en esta materia particular, con miras a reforzar las pretensiones de amparo y el reintegro laboral:

En consecuencia, tiene dicho la Corte Constitucional, en materia de procedencia de la Tutela, lo siguiente: *“Inicialmente, se hace menester establecer la viabilidad de la acción de tutela en esta materia, pues es claro que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen herramientas judiciales específicas destinadas a la protección de los derechos de los trabajadores. **No obstante, en algunos casos es posible acudir a dicho mecanismo de amparo cuando se reúnen ciertas especificidades, toda vez que deben tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante y las posibles implicaciones derivadas de la presunta afectación de sus derechos fundamentales, por tal motivo, se hace viable un trato excepcional en pro de salvaguardar, de manera expedita, los intereses de las personas que gozan de una calidad especial, como lo es la estabilidad laboral reforzada**”* (negritas y subraya fuera del texto original).

Luego, continúa el Alto Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional resaltando que *“El artículo 25 de la Constitución Política instauró el derecho al trabajo, y del mismo, se adujo que éste gozaría “de la especial protección del Estado”^[25]. Por tal razón, estableció que los trabajadores, tienen derecho a la “estabilidad del empleo”^[26]. **De estos lineamientos, es dado concluir que el Estado tendrá la obligación de impulsar medidas que restrinjan las potestades del empleador respecto de sus subordinados cuando estos últimos reúnan ciertas condiciones como, por ejemplo, la mujer en estado de gestación o la persona con afectación en su salud**”* (Negritas y subraya son nuestras).

“Para refuerzo de lo indicado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, aunque existan herramientas judiciales para resolver las controversias surgidas de una relación de trabajo, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente en casos en que se solicite el reintegro si sobre el afectado reposa condición de estabilidad laboral reforzada, en tanto se explicó que:

“(…) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: **(i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor**”

Dicho lo anterior, es completamente CLARO que mi prohijada se encuentra privada irregularmente de su puesto de trabajo, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, y que ello afecta gravemente su propia subsistencia económica, vida en condiciones de dignidad y calidad, así como las posibilidades de continuar con su tratamiento médico por carecer de posibilidades económicas para continuar pagando cotizaciones al régimen contributivo de salud.

1.4.1. Para concluir en este aspecto importante, es de suma importancia referir que, mi mandante NO solo NO fue reubicada, dado que se prefirió su desvinculación, sino que, además, la Alcaldía Municipal de San Pablo, hoy accionada, NO adelantó los trámites para obtener el permiso de trabajo del Inspector de Trabajo del Ministerio del Trabajo, tal como lo exige la norma y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional.

Al respecto, se itera, tiene dicho la Corte Constitucional, que el trabajador en estado de debilidad manifiesta tiene derecho **“a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador que se aduce para dar por terminado el**

contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz".

Lo anterior encuentra refuerzo jurisprudencial en la Sentencia T-055 de 2022, en la que, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que "**En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal**".

Así mismo, señala el Alto Tribunal constitucional en la sentencia antes referida las facultades del Juez Constitucional una vez acreditados los requisitos de procedencia y verificada la vulneración, tales como "**(i) Declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997**".

1.5. Relación fáctica respecto de la violación del derecho fundamental al mínimo vital por el NO pago de prestaciones sociales, salarios y demás acreencias laborales para persona en estado de debilidad manifiesta.

1.5.1. En lo que tiene que ver con las particularidades de la situación de salud que afronta mi prohijada, los hechos que se sustraen a la vulneración del mínimo vital tienen dos (2) responsables directos, a saber: la Alcaldía Municipal de San Pablo, como entidad principal accionada; y la NUEVA EPS con entidad que se solicita vincular al trámite tutelar.

1.5.2. Nótese que, desde el pasado 21 de noviembre de 2022, fecha en la que la Alcaldía Municipal de San Pablo desvinculó a mi prohijada de su puesto de trabajo, SIN ORDENAR SU REUBICACIÓN LABORAL Y SIN OBTENER EL PERMISO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DAR POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL, mi cliente ha visto disminuidos sus ingresos, dado que: NO HA VUELTO A RECIBIR EL PAGO DE SUS SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS EMOLUMENTOS; y porque NO se le ha cancelado lo equivalente a su liquidación por los servicios prestados para la entidad accionada.

1.5.3. Por su parte, los traslados fuera del municipio de San Pablo, con el fin de acudir a sus citas médicas, fisioterapia y demás actividades propias de su tratamiento clínico, la NUEVA EPS omite la obligación de cubrir sus gastos de viaje, para la paciente y un acompañante, por lo que, tales gastos son asumidos por mi cliente por conducto de la caridad de particulares y de su hija que vive en la ciudad de Bogotá D.C.

1.5.4. Para colmo de males, mi prohijada carece por completo de las condiciones económicas para continuar cubriendo sus aportes a la seguridad social, por lo cual, una vez quede inactiva por la falta de pago de la Alcaldía Municipal de San Pablo, su derecho fundamental a la salud y seguridad social integral se verán gravemente afectados también.

1.5.5. Así mismo, es completamente claro que, todo lo antes descrito afecta gravemente la salud mental de mi cliente, su estabilidad emocional, su vida en condiciones de calidad y dignidad, lo cual empeora sus ya precarias condiciones de salud.

II. Derechos que se consideran vulnerados:

2.1. Derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso por las omisiones de la entidad accionada a la hora de responder los requerimientos para el trámite de calificación de origen de la enfermedad de mi prohijada.

Como fue dicho en numerales precedentes, mi prohijada se encuentra actualmente en trámite de calificación de origen de su enfermedad principal, por sospecha de enfermedad laboral, para lo cual, la NUEVA EPS ha requerido en dos (2) oportunidades a la Alcaldía Municipal de San Pablo, como empleador de mi cliente, para que remita información y documentos relacionados, que son de vital importancia para dicho estudio.

Sin embargo, la entidad accionada, Alcaldía Municipal de San Pablo ha omitido y ocultado la información que se le ha solicitado, lo cual **OBSTRUYE** el trámite del proceso de calificación de origen de la enfermedad que padece mi prohijada, **VULNERANDO CON ELLO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.**

2.2. Derecho fundamental a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

Está completamente claro que mi mandante, al ser desvinculada de su trabajo, en las circunstancias de salud actuales, que afectan gravemente su movilidad y desempeño, carece por completo de las condiciones económicas para realizar los aportes a la Seguridad Social Integral, con miras a NO perder su afiliación al régimen contributivo de salud y poder continuar con su tratamiento médico, calificación de origen de la enfermedad, y posterior calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ello constituye las actuaciones de la entidad accionada en vulneradoras de los derechos de mi prohijada a recibir tratamiento médico integral, en condiciones de calidad y oportunidad.

2.3. Fuero de estabilidad laboral reforzada para persona en estado de debilidad manifiesta.

Como ha sido dicho, la entidad accionada, Alcaldía Municipal de San Pablo, OMITIÓ sus competencias de reubicación de mi prohijada y ordenó su desvinculación laboral, sin ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO, y sin obtener para ello, el permiso del Ministerio del Trabajo, como requisito indispensable para la legalidad de la desvinculación laboral.

Además, la entidad accionada NUNCA quiso cumplir con las recomendaciones médico-laborales emitidas por los médicos tratantes de la condición de salud de mi prohijada, lo cual degeneró en mayores afectaciones y agravamiento de las condiciones de salud.

En cuanto a esas omisiones, hacen ineficaz el despido, por lo que es procedente el reintegro laboral en un puesto de trabajo que no ponga en riesgo o no empeore la salud de mi prohijada; el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, así como la indemnización de 180 días de salario, tal como lo ordena la reiterada jurisprudencia.

2.4. Mínimo vital.

De todo lo antes dicho, y en correlación con los otros derechos vulnerados, mi prohijada ahora mismo, y desde que fue injustamente desvinculada de su trabajo, se encuentra viviendo en precarias condiciones de salud, y peor aún, en precarias condiciones económicas que afectan sus condiciones de vida con calidad y dignidad.

Obligada a vivir, básicamente, de la caridad de su familia, dado que se encuentra imposibilitada para desempeñar otras actividades laborales que le permitan su propio sustento.

III. Pretensiones.

3.1. Que, el Juez Constitucional AMPARE los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, seguridad social, fuero de estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta y mínimo vital.

3.2. Que, como consecuencia de ello, se ORDENE en el fallo definitivo el reintegro de mi prohijada a un cargo de similares características que el que ocupaba antes de su desvinculación, en condiciones idóneas que no pongan en riesgo o agraven su condición de salud actual.

- 3.3.** Que se le ORDENE a la entidad accionada, Alcaldía Municipal de San Pablo pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir por mi mandante desde el momento de su desvinculación laboral, así como el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario, tal como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia.
- 3.4.** Se ordene a la entidad accionada, Alcaldía Municipal de San Pablo que continúe cancelando los aportes a la seguridad social de mi prohijada, con miras a evitar la interrupción de su tratamiento médico, y abstenerse de realizar futuras desvinculaciones laborales hasta tanto no se verifique que las afectaciones de salud que padece mi prohijada han cesado.
- 3.5.** Se ORDENE a la entidad accionada, Alcaldía Municipal de San Pablo, que remita en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas los documentos que la NUEVA EPS se encuentra requiriendo para continuar con el trámite de calificación de origen de la enfermedad por sospecha de enfermedad laboral.
- 3.6.** Se ordene a la NUEVA EPS cumplir con los lineamientos legales y jurisprudenciales relativos a pago o reembolso de los gastos de viático de mi prohijada y su acompañante cada vez que deba realizar desplazamientos fuera del municipio de San Pablo para atender sus citas médicas o terapias físicas.

IV. Pruebas.

- 4.1.** Derecho de petición de fecha 09 de mayo de 2019.
- 4.2.** Primera solicitud realizada por la NUEVA EPS de fecha 28 de septiembre de 2022.
- 4.3.** Derecho de petición presentado ante la Alcaldía Municipal de San Pablo de fecha 28 de septiembre de 2022.
- 4.4.** Respuesta dada por la Alcaldía Municipal de San Pablo del 18 de noviembre de 2022.
- 4.5.** Segunda solicitud realizada por la NUEVA EPS de fecha 01 de diciembre de 2022.
- 4.6.** Decreto de nombramiento.
- 4.7.** Acta de posesión en el cargo.
- 4.8.** Historia Clínica.
- 4.9.** Documentos soporte.
- 4.10.** FOTOS Y VÍDEOS QUE DEMUESTRAN QUE MI PROHIJADA NO PUDO CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES Y RESTRICCIONES MÉDICO-LABORALES ORDENADAS.
- 4.11.** Las demás que de oficio ordene el Juez Constitucional.

V. Anexos.

- 5.1.** Las referidas dentro del acápite de pruebas.
- 5.2.** Poder especial, amplio y suficiente para actuar, conferido en mi favor por la accionante.

VI. Notificaciones.

El suscrito las recibe en el correo electrónico ramos.abogadosyassociados@gmail.com, abonados móviles 3204300042 – 3197088295.

La entidad accionada, Alcaldía Municipal de San Pablo, las recibe en el correo electrónico contactenos@sanpablo-bolivar.gov.co.

Se suscribe,



Manuel Antonio Ramos Castro

Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar

Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Firma digital válida únicamente para este documento.

El suscriptor no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros trámites no autorizados expresamente.

La utilización de esta firma para otros trámites o documentos que no hayan sido suscritos o autorizados por el aquí firmante constituirá falsedad del documento, y de ser utilizado en actuación judicial o administrativa acarreará, además, la comisión del delito de fraude procesal.